



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALMAYES
2010 11 15 01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que precede, se dispone el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el cincuenta por ciento (50%) de propiedad del demandado, JOSÉ FRANCISCO ZÚNIGA CABALLERO, del bien inmueble denominado lote 7A, junto con las mejoras en él construidas, ubicado en la vereda El Chorro del municipio de Ábrego, Norte de Santander, con una cabida aproximada de 31 Has. y 4.250 M² y que se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA 270-46648.

En tal sentido, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **d051794052c6dd72180d44298b213012ea8a176095f0b8e50912aec8e1b37549**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:09 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2018-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase y téngase al doctor JUAN CARLOS NUMA MENA, como apoderado del demandado, EDUARDO LUIS LOBO AMAYA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Encontrando este Despacho justificada las solicitudes de aplazamiento de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos presentada por los apoderados de ambas partes, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su reanudación, la hora de las NUEVE (9:00) de la mañana, del día JUEVES DIEZ (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf0fac9d8517012a449e8fd03eded918a33191376c0a45771cca4edb6c9c3d**

Documento generado en 09/12/2021 05:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERIDAD
RAD. 2019-0007

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior dictamen médico legal – EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado a las partes en este asunto por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **8be1e8c00119ccb26978dec1877a4664d6212dc8175f7ad7a722cb4cf0219b01**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:10 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 2019-00108-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Los doctores FREDY ALONSO QUINTERO JAIME y NATALIA JIMENA SALCEDO LEÓN, mediante memorial precedente, solicitan la suspensión el presente proceso por el término de dos (2) meses petición que es coadyuvada por el doctor ADOLFO LEÓN IBÁÑEZ GALLARDO, en escrito separado

Conforme al art. 161 del C.G.P., la anterior petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

Decretar la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, vencido el cual, se dispondrá su reanudación y se procederá a señalar nueva para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b2a10fa98ae6eadc695adeb2c9a4de97dee7d0dc82b6b24dc93aba8cb3f50**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:11 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 2020-00014

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior dictamen médico legal – EXAMEN DE PRUEBA GENETICA ADN-, practicado a las partes en este asunto por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCION DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

En atención a las conclusiones arrojadas por el mencionado dictamen, requiérase a la demandada, TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, con el fin de que informe el nombre del presunto padre de la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ, y las direcciones, tanto física como electrónica donde puede recibir notificaciones, y de ser posible, su número de identificación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14400e11e679b3605fd0d36887c1a6f0ef3f117eb8d51f32b080dbfff902dd**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:11 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso, hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Ordene.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2020-00163-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al memorial que antecede, este Despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro decretados sobre el bien inmueble de propiedad de MISAEL YARURO SANGUINO, de tipo rural, denominado "El Encanto" y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-3556.

En tal sentido, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f7375ccfcdf31b2ef0d6d270068127fca38b67acde0ac9c8a14cb828462508**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:05 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

RECEIVED SECRETARIA DE FAMILIA DE ORALIDAD
Rosa M. Velásquez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarla justificada, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial a la cual se convocó a las partes en el presente proceso y se señala nuevamente para su realización el día VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO de dos mil veintidós (2022), a la hora de las NUEVE (9:00) de la mañana. Cíteseles.

Como quiera que el señor apoderado de la demandante fundamenta su petición en la carencia de internet de su representada y los testigos asomados, se le requiere con el fin de que, en el evento de persistir dicha dificultad en la nueva fecha señalada, lo haga saber del Despacho con una antelación **no superior a quince días**, para efectos de gestionar con la Oficina de Servicios de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la asignación de una sala de audiencias para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b7df5e7222aab7b75724ef4979f8d2b310df91d970944f3d6cdf5528f24d1**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:06 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

RADICADO:

2021-00088-00

CLASE:

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE:

**YURANI VEGA CRIADO actuando en representación de su menor hija,
ANA LUCÍA VEGA CRIADO**

DEMANDADO:

DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso promovido por la señora YURANI VEGA CRIADO, actuando en representación de su menor hija, ANA LUCÍA VEGA CRIADO, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDA.

Previamente a entrar a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde, advierte el Despacho en infortunado desacierto en que se incurrió, inducido por el apoderado de la demandante, al admitir la demanda como de filiación natural, no obstante que la misma se presentó en interés de una menor de edad, por tanto, se trata de una demanda de investigación de la paternidad prevista en la Ley 721 de 2001.

No obstante, a la misma se le dio el trámite que legalmente corresponde, esto es, el previsto para el proceso verbal, y en él se ha observado el respeto de las garantías procesales de las partes, sin que adolezca de vicio que afecte su validez o eficacia, por tanto, será del caso proceder a decidir.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA (fl. 2).

Según el libelo introductorio la señora YURANI VEGA CRIADO, sostuvo relaciones sexuales con el señor DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS, producto de estas relaciones, el día 12 de enero del año 2020, nació en el municipio de Ocaña la menor ANA LUCÍA VEGA CRIADO, según registro civil de nacimiento con NUIP 1091597051 y el indicativo serial 56972109 de la Registraduría del Estaco Civil del municipio de la Playa, Norte de Santander. Que, para la época de la concepción y nacimiento de la menor, la señora YURANI VEGA CRIADO era soltera y, por consiguiente, adquirió la calidad de "madre extramatrimonial". Que el demandante durante la vida de la menor, se ha abstenido del reconocimiento y ayuda de ésta, pese a los requerimientos de la demandante.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (folios. 2 y 3).

Que se declare que la menor ANA LUCÍA VEGA CRIADO, concebida por la señora YURANI VEGA CRIADO, nacida en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, es hija del señor DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS. Que se ordene oficiar a la Registraduría de la Playa- Norte de Santander, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor se anote su estado civil de hija del señor DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS. Que en caso de haber oposición, se condene en costas a la parte demandada.

De igual manera, como petición especial, solicita se sirva conceder a la demandante el beneficio de amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS Y SOLICITADOS EN LA DEMANDA (fl. 2).

Documentales:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de ANA LUCÍA VEGA CRIADO, con NUIP 1091597051 e indicativo serial 56972109, expedido por la Registraduría del Estado Civil de La Paya, Norte de Santander.

Prueba Biológico – Genética:

- Solicita se ordene oficiar a Medicina Legal, o al laboratorio competente para la práctica del examen heredoantropobiológico y la prueba genética de DNA – RNA al respectivo laboratorio, al demandado DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS y a la menor ANA LUCÍA VEGA CRIADO, de conformidad al artículo 386 del C.G.P.

Testimoniales:

- Se solicitó recaudar los testimonios de ADRIANA LÓPEZ CRIADO, ZULEIMA GARCIA RINCON y LUCY NERY CRIADO QUINTERO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.:

Previo agotamiento del término de traslado de la demanda, el demandado guardó silencio.

TRÁMITE ANTE ESTE DESPACHO:

La presente demanda correspondió a este Juzgado mediante reparto efectuado el 14 de mayo de 2021 (folio 6). Con auto del 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó tramitar la misma conforme a las ritualidades previstas para el proceso verbal y en consecuencia, correr traslado de ella al demandado por el término de veinte (20) días; notificar al demandado con las formalidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; tener en cuenta el registro civil de la menor al momento de proferir sentencia; decretó la práctica de la prueba de ADN y le concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado. De igual manera, ordenó notificar dicho auto al Agente del Ministerio Público. (fl. 7).

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público el 25 de mayo de 2021 (folio 8).

Notificado el demandado a la dirección electrónica -yisleyvila1@gmail.com-, el dos (2) de julio del año en curso, como ya quedó dicho, guardó silencio. Mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de la anualidad que avanza, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

En virtud de lo anterior, se enviaron los oficios correspondientes en donde se comunica la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN a las partes y al apoderado de la parte demandante (folio 13, 14 y 15).

Mediante informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2101001829 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como padre biológico de ANA LUCIA VEGA CRIADO (folios 19 a 21).

Mediante el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de del año en curso, se corrió traslado del dictamen científico, el cual no fue cuestionado de forma alguna por las partes (fl. 22).

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "**Lecciones de Derecho civil**", como: "**la imagen jurídica de la persona**", definición exacta a la luz del artículo 5º. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aun por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001, dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedaría así:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Allegado el estudio genético de filiación realizado el 19 de noviembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense, arrojó como conclusión que el señor DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS, no se excluye como padre biológico de la menor ANA LUCÍA VEGA CRIADO.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes, la cual constituye plena prueba de la paternidad que acá se deprecia, el estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Genética Forense, después de haber tomado las muestras de sangre al trio en cuestión, madre, hija y presunto padre, concluyó que el señor DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS, no se excluye como padre biológico de ANA LUCÍA VEGA CRIADO, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

El mismo documento muestra que DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ANA LUCÍA VEGA CRIADO.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre

hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica advirtiendo que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran, de allí que se aprobara

De igual manera, teniendo en cuenta la contundencia del resultado la prueba de ADN, será del caso prescindir del recaudo de la prueba testimonial solicitada.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que efectivamente entre YURANI VEGA CRIADO y la menor ANA LUCÍA VEGA CRIADO, existe un vínculo de parentesco, madre e hija.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad de DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado "predicados verbales", explican que se trata de una "paternidad prácticamente probada", cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se estableció que es 287 mil millones de veces más probable el hallazgo genético si DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS es el padre biológico, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones, resultará en declarar como padre extramatrimonial de ANA LUCÍA VEGA CRIADO, al señor DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS. Además, recuérdese que el mismo artículo 7° de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se ha cumplido.

De lo hasta aquí analizado podemos afirmar que la menor ANA LUCÍA VEGA CRIADO, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre, PÉREZ, y como segundo apellido el primero de su progenitora, VEGA, para que en definitiva aparezca como ANA LUCÍA PÉREZ VEGA, debiendo ordenarse en consecuencia la modificación del registro civil de nacimiento del demandante, distinguido con NUIP 1091597051 y el indicativo serial 56972109 de la Registraduría del Estado Civil de La Playa, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tornarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el padre se resistió al reconocimiento de la menor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, ésta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal de la menor, toda vez que como ya se dijo el demandado controvertió la paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente sin interrumpir su normal desarrollo y sus estudios, cuando inicie la etapa de escolaridad.

Ahora, respecto de la situación económica del demandado, este Despacho, no cuenta con información que nos indique su capacidad real sin embargo, se desprende la obligación de velar por la manutención de su hija debiendo concurrir con la obligación alimentaria, a través del pago de una cuota monetaria teniendo en cuenta que la ley permite presumir que en todo caso el padre obligado gana el salario mínimo legal vigente.

De acuerdo a lo anterior, se le fijará una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) mensuales, a partir del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas, en una

cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora de la menor, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, la cual se incrementará, a partir del año dos mil veintitrés, en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres es procurar por el bienestar de la menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se condina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hijas tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre de la menor, señora ELISA MARGARITA VEGA FRANCO en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

Teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar al demandado como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que es el padre de la menor, quien en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presento el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 21, y que asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 762.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** al señor **DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS**, con cédula de ciudadanía 1.091.594.757, **PADRE EXTRAMATRIMONIAL** de **ANA LUCÍA VEGA CRIADO**, nacida en el municipio de Ocaña el día 12 de enero del año 2020, según el registro civil de nacimiento con NUIP 1091597051 y el indicativo serial 56972109 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de la Playa, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hija también de la señora **YURANI VEGA CRIADO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de La Playa, Norte de Santander, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de **ANA LUCÍA VEGA CRIADO**, para que se consigne como primer apellido, el primero de su padre, **PÉREZ**, y como segundo apellido el primero de su señora madre, **VEGA**, para que, en definitiva, aparezca como **ANA LUCÍA PÉREZ VEGA**.
- TERCERO: Imponer al señor **DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS** y a favor de **ANA LUCÍA PÉREZ VEGA**, una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., a partir del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre de la niña, señora **YURANI VEGA CRIADO**, en el Banco Agrario de esta ciudad, cuota ésta que se incrementará, a partir del año dos mil veintitrés, de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente se impone al demandado la obligación suministrar a su hija tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños. la mitad de los gastos de educación, salud y recreación, los cuales se tasan en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., la cual se incrementará en la misma proporción de la cuota alimentaria, la cual deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, a partir del presente año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre de la niña, señora YURANI VEGA CRIADO, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

CUARTO: La patria potestad y el cuidado personal de la niña queda radicada en cabeza de la progenitora, señora YURANI VEGA CRIADO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios, una vez inicie la etapa de escolaridad.

QUINTO: Condenar a DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN y que fueron cubiertos por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 21, y que asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 762.000.00).

SEXTO: En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

SEPTIMO: La presente sentencia presta merito ejecutivo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **8e4626a344640a29d6e5032de494719599c90c2684fcff98d58e3ad8c5b25727**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. 2021-00129

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la demandante, doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, mediante el anterior escrito, el cual se encuentra coadyuvado por el demandado, manifiesta que desiste de la presente demanda de DIVORCIO promovida contra VÍCTOR ANDRES CARVAJAL FIGUEROA.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo al poder adjunto a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de no haberse causado y de haberse presentado la solicitud con la coadyuvancia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

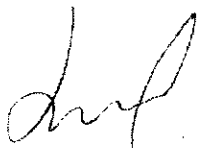
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ff51e55d02c1c5a328381a7248a5e203a2e70fc55223b6e438c809f5e4617**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Rad. 2021-0320

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante, doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de adjudicación judicial de apovo de LUIS JAVIER BONILLA GUERRERO.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo al poder adjunto a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a0d8487a53d5f0b0a4898d5ce98fe02204ecff09d17cc204e79bf5bed3cc5**
Documento generado en 09/12/2021 12:09:08 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 2021-00230-00
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, promovida por **JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ**, contra **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, se observa que la misma se ha ajustada a los parámetros establecidos en el art. 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá adelantar la misma con las ritualidades del proceso verbal previstas en los arts. 368 y subsiguientes C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por **JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ**, contra **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso verbal. En consecuencia, córrasele traslado de demanda y sus anexos al demandado, por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con lo estatuido en el art. 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado con las formalidades previstas en el art. 80 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** Tener en cuenta el registro civil de nacimiento del demandante al momento de proferir sentencia.
- QUINTO:** ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN a las partes involucradas en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P.
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado.
- SÉPTIMO:** En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBA DE A.D.N.**, para la investigación de la maternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente. Se informará a los interesados el lugar, fecha y hora de asistencia a la realización de las mismas.
- OCTAVO:** Notificar este auto al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3e068b687bb2db14a2a38cc33a12383af478a9568666e3b202e673ecf535a**
Documento generado en 09/12/2021 12:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: APERTURA PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO: 2021-00240-00
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LINDA JANINY SOTO CASTRO
CAUSANTE: ANA CECILIA CASTRO ANGARITA

Estudiada la demanda que antecede de sucesión intestada, se observa el cumplimiento de los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y 84 del C.G.P., así como de los específicos que se detallan en los artículos 487 siguientes de la misma obra, por lo que el Despacho declarara abierto y radicado el respectivo proceso de sucesión intestada de **ANA CECILIA CASTRO ANGARITA**, el cual se adelantará a través de los lineamientos trazados en los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **ANA CECILIA CASTRO ANGARITA**, fallecida en la ciudad de Bucaramanga el 28 de enero de 2021, siendo esta ciudad de Ocaña el lugar de su último domicilio.
- SEGUNDO: **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 108 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.
- TERCERO: Una vez practicada la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** y cuando se encuentren en firme los mismos, se ordena oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá, para que se surta la información que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).
- CUARTO: **RECONOCER** a **LINDA JANINY SOTO CASTRO**, como heredera de la causante **ANA CECILIA CASTRO ANGARITA**, en su calidad de hija.
- QUINTO: Reconocer como interesadas igualmente a **WENDY ROCÍO** y **CINDY LORENA SOTO CASTRO**, en su condición de hijas de la causante **ANA CECILIA CASTRO ANGARITA**. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., en armonía con el art. 1.289 del C.C., requiéraseles por intermedio de la demandante, para que, en el término de veinte días, por escrito o por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia.
- SEXTO: Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público.
- SÉPTIMO: Reconocer y tener al doctor **GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c2b9bdb7f74b7cfa96fe9556db7ed6e8de5fdbfeb36aac2a366010b1369ab**
Documento generado en 09/12/2021 12:09:08 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00241-00
CLASE: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ RESURRECCIÓN VEGA PARRA
DEMANDADA: YAMILE ROPERO PÉREZ

Fue asignada por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por JOSÉ RESURRECCIÓN VEGA PARRA, contra YAMILE ROPERO PÉREZ.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, considera este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse hasta tanto se subsanen las siguientes falencias, a saber:

- 1- No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2- No se indicó si la cónyuge se encuentra o no en estado de embarazo.
- 3- Si bien la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no conoce la dirección telefónica donde la demandada puede recibir notificaciones, omitió indicar cualquier otro canal digital donde se puede ser notificada.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por **JOSÉ RESURRECCIÓN VEGA PARRA**, a través de apoderada judicial, contra **YAMILE ROPERO PÉREZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **PATRICIA HERMINIA CASTRILLÓN GÓMEZ**, como apoderada judicial de la demandante **JOSÉ RESURRECCIÓN VEGA PARRA**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379f6bd49783c258150417a952505542202b5d546190b7fd4b1dc6d4d74ef778**

Documento generado en 09/12/2021 12:09:09 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>